

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2025

Señor
Juez Constitucional de Tutela
Reparto
E.S.D

Asunto: Acción de tutela.

Accionante: Juan Sebastian Cepeda Sánchez.

Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre – Fiscalía General De La Nación.

JUAN SEBASTIAN CEPEDA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], con domicilio en la misma ciudad, actuando en nombre propio, y ejerciendo la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me dirijo a su respetado Despacho con el fin de interponer acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, en cabeza de su representante legal o de quien haga sus veces al momento de la notificación, por la vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas**, consagrados en la Constitución Política, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11 de abril de 2025 realice la inscripción al Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024, asignándose el número de inscripción 0059405, para el cargo de “Asistente de Fiscal IV”, nivel jerárquico “técnico”, identificado con el código de empleo “I-201-M-01-(172)”, en la modalidad de ingreso.
2. En el marco del proceso de inscripción fue aportado y debidamente cargado a la plataforma SIDCA 3, correspondiente al concurso de méritos FGN 2024, el título de Master Universitario en Derecho Penal que me fue otorgado por la Universidad de Salamanca, España.

3. El 2 de julio de 2025 la entidad demandada publicó los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), de acuerdo con los cuales *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”*.
4. Atendiendo a tal situación, el 4 de julio de 2025, presente reclamación contra los resultados preliminares en mención poniendo de presente, entre otros yerros de la entidad demandada, que se había omitido la aplicación de la equivalencia de un *“Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia”*, contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al que me inscribí.
5. Sin embargo, el 21 de julio de 2025 la accionada dio respuesta a la reclamación formulada por el suscrito confirmando *“que el aspirante **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **ASISTENTE DE FISCAL IV**, identificado con el código OPECE **I-201-M-01-(250)**, modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**”,* sin que se haya dado respuesta de fondo sobre el criterio de equivalencia mencionado en precedencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El marco normativo que fundamenta la presente actuación (Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992) corresponde a la siguiente normatividad y jurisprudencia aplicable al *sub examine*:

Artículo 86 de la Constitución Política.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

Artículos 13, 25 y 40 No. 7 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

Numeral 7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”*

Artículo 125 Constitución Política de Colombia.

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

Sentencia T – 109 de 2020.

(...) “La Carrera Administrativa como pilar del Estado Social de Derecho. La Constitución Política establece en su artículo 125 el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, así mismo, establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público, en los siguientes términos:

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

La Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, con Magistrado Ponente EDUARDO MENDOZA MARTELO, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

Sentencia T-424 de 2024.

El mérito como principio rector del acceso al empleo público. Reiteración de jurisprudencia.

“111. El constituyente de 1991 estableció como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos el principio del mérito. Así, mediante el artículo 125 constitucional, estableció como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado serían de carrera y que el ingreso a ella se daría mediante concurso público. La jurisprudencia de esta Corte ha destacado que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales[112]: (i) el primero consiste en asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores, pues la prestación del servicio público se dará por personas calificadas, lo que se traduce en eficacia, eficiencia, e imparcialidad en la función pública; (ii) el segundo, se enfoca en derechos de la ciudadanía como el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso –por la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes-, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción; y (iii) tercero, asegura la igualdad, ya que con el establecimiento de concursos públicos cualquier persona podrá participar sabiendo que no cabrá la arbitrariedad del nominador, pues el mérito será el criterio fundamental para la provisión del cargo.

112. Al respecto se ha señalado que el mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”[113]

113. La herramienta fundamental para concretar el principio del mérito como rector de los sistemas de carrera se encuentra en la implementación de concursos públicos. Estos buscan determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, considerando la categoría del empleo y las necesidades de la entidad, buscando identificar que los candidatos tengan las cualidades y competencias más adecuadas para el desarrollo de las funciones encomendadas a los cargos ofertados. Sobre esta cuestión, en la Sentencia C-588 de 2009, por medio de la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, esta Corporación afirmó que:

“Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar

que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa [114]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[115] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’[116]

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables’[117]”

114. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[118], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de dicha ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se haría exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección que garanticen la transparencia y la objetividad, y que estarán regidos por los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, eficacia y eficiencia. En la sentencia T-340 de 2020 se reseñan las etapas del proceso, así:

“Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[119], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso”.

115. Sobre las etapas cuarta y quinta antes reseñadas, esta Corte ha resaltado que la lista de elegibles genera “un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad” [120], por lo que, una vez publicadas y en firme, las listas de elegibles son inmodificables”.

Sentencia SU – 613 de 2002

“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”.

Sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013.

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y

(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado."

Sentencia T-340 de 2020.

"El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción".

Sentencia T-204 de 2018.

La Corte señaló que los fallos en plataformas digitales que impiden o dificultan el acceso a derechos fundamentales, como el trabajo, deben ser corregidos de manera inmediata por parte de las entidades públicas, garantizando la igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

Sentencia T-535 de 2019.

La Corte enfatizó que los procesos electrónicos deben garantizar la transparencia, accesibilidad y oportunidad, protegiendo los derechos de los participantes frente a fallas técnicas o errores del sistema que puedan afectar su participación en concursos o convocatorias públicas.

Sentencia T-590 de 2020.

La Corte Constitucional reafirmó que la falta de accesibilidad a las plataformas digitales o la presencia de fallas que impiden la participación efectiva en procesos públicos vulneran derechos constitucionales, y ordenó a las entidades públicas a adoptar medidas que aseguren la igualdad de oportunidades.

Sentencia T-1250 de 2021.

La Corte sostuvo que las fallas en plataformas digitales utilizadas en procesos de selección y concursos públicos pueden constituir una vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, en particular cuando impiden o dificultan la participación en condiciones equitativas.

Decreto Ley 017 de 2014. “Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura, se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”.

“ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias: (...)

• Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa”.

Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025. “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, **los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014**, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos

Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes”.

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. (...)

PARÁGRAFO 1. *Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el **artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014** y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación”.*

Para el caso del cargo de Asistente de Fiscal IV (captura de pantalla tomada de la OPECE del concurso): “2- *Nivel Técnico y Asistencial* Además de las equivalencias contempladas **en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014**, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014”.

The screenshot shows a web form for the position of 'ASISTENTE DE FISCAL IV'. It contains several input fields and a text area:

- Requisitos de experiencia*:** A large text area containing the text 'Cuatro (4) años de experiencia relacionada'.
- Tipo de Experiencia*:** A dropdown menu with the selected option 'Relacionada'.
- Cantidad de Mes de Experiencia*:** A text input field containing the number '48'.
- Equivalencias*:** A text area containing the following text: '2- Nivel Técnico y Asistencial Además de las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, se dará aplicación a las establecidas en el Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014: 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de experiencia adicional por un (1) año de experiencia relacionada'.

Procedencia de la acción de tutela:

1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal e inmediato

Para el presente caso, la acción de tutela es procedente al no existir otro medio de defensa judicial más efectivo para evitar la amenaza o vulneración de mis derechos fundamentales, toda vez que, aunque eventualmente podría acudir a acciones contencioso-administrativas para controvertir los actos del proceso de selección, dichas vías resultan ineficaces para la protección inmediata de los derechos vulnerados, por cuanto su resolución tardaría varios meses o años, tiempo en el cual el concurso ya habría culminado y el daño se habría consumado. La tutela, por tanto, es el único medio capaz de brindar una protección real y oportuna antes de la aplicación de las pruebas y la consolidación de la exclusión arbitraria.

2. Legitimación para actuar.

Legitimación en la causa por activa: Por medio de la presente actúo como directamente afectado, en búsqueda de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas.

Legitimación para actuar por pasiva: En el presente caso, quien se encuentra vulnerando los derechos fundamentales antes mencionados es la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN (integrada por la Universidad Libre y Staffing de Colombia), al omitir flagrantemente la aplicación de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, que daría lugar a la acreditación de los requisitos mínimos para continuar participando en el concurso de méritos en cuestión en punto al empleo de “Asistente de Fiscal IV”, nivel jerárquico “técnico”, identificado con el código de empleo “I-201-M-01-(172)”.

Omisión que generó la exclusión del proceso de selección sin justificación alguna y vulnerando los principios rectores del derecho como son la legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y eficiencia y el de confianza legítima, entendida como la garantía a la expectativa razonable del usuario ante una actuación coherente, previsible y equitativa de la administración pública, este último, especialmente, en tanto, según la sentencia T-453 de 2018, al ser entidades estatales se les exige un ideal ético, en tanto, el ciudadano bajo el principio de confianza en la estabilidad que se espera de los mismos, accede a un concurso público previamente

reglado, y a una plataforma que debe estar revestida no solo de la suficiencia tecnológica sino que le brinde seguridad y sea fiel a cada uno de las actuaciones que registra el usuario.

3. Inmediatez

Se considera que la acción ha sido interpuesta en un tiempo razonable desde el momento en que ocurrió la vulneración al derecho. En el presente caso, por tratarse de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, el perjuicio es inminente y continuo, ya que la exclusión injustificada persiste y amenaza con materializar un daño irreversible en la fecha de aplicación de las pruebas (24 de agosto de 2025). Por ello, aun si han pasado días desde la notificación de la exclusión, la vulneración continúa vigente y se intensifica con el avance del cronograma del concurso.

4. Perjuicio irremediable

En el presente caso, al tratarse del derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la igualdad, el perjuicio se configura cuando, como aquí ocurre, la persona es excluida indebidamente de un concurso de méritos sin que exista una decisión de fondo que garantice la revisión imparcial de la irregularidad. Ello implica la pérdida definitiva de la oportunidad de continuar en el proceso de selección, lo cual no puede ser resarcido posteriormente ni con una eventual reparación económica. Además, la afectación se proyecta de manera directa sobre la estabilidad laboral y el proyecto de vida del accionante.

5. Subsidiariedad

En el presente caso, se reafirma la procedencia de la acción de tutela como mecanismo preferente y prevalente por tratarse de temas relacionados con los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Máxime cuando se evidencia que la vía ordinaria ante la jurisdicción contencioso- administrativa resulta excesivamente prolongada e ineficaz frente a la urgencia del caso, pues la aplicación de las pruebas escritas se encuentra programada para el 24 de agosto de 2025 y cualquier decisión posterior resultaría inocua.

En el caso concreto, la tutela es la única vía idónea para que las accionadas citen y garanticen la participación del suscrito en el examen escrito programado para el 24 de agosto de 2025, e incluso, de ser el caso, suspender temporalmente las pruebas, y ordenar la verificación inmediata de los documentos aportados, evitando que se consume la exclusión arbitraria y el perjuicio irremediable.

El caso concreto:

Como menciono en el acápite correspondiente a los hechos, el 11 de abril de 2025 realice la inscripción al Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2024, para el cargo de “Asistente de Fiscal IV”, identificado con el código de empleo “I-201-M-01-(172)”, en la modalidad de ingreso.

En el marco del proceso de inscripción fue aportado y debidamente cargado a la plataforma SIDCA 3, correspondiente al concurso de méritos FGN 2024, el título de Master Universitario en Derecho Penal que me fue otorgado por la Universidad de Salamanca, España, con el que se acredita no solo la trayectoria académica del suscrito, sino también el presupuesto de poseer un título de maestría para que se aplique la equivalencia correspondiente a 4 años de experiencia, conforme lo dispuesto en el en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Al respecto se adjunta la siguiente captura de pantalla de la plataforma SIDCA 3 en la que se evidencia el aporte y cargue efectivo de tal documento:

Resultados

2Educación formalMaestría

UNIVERSIDAD DE SALAMANCAMASTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL

30/09/202129/07/2022

No válido

Fecha Inicio
30/09/2021

☐ En curso

Tipo de Estudio
Educación formal

Institución
UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Código Snies

Fecha Final
29/07/2022

Fecha Expedición
22/08/2025

Grado Escolaridad
Maestría

Programa
MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECH

Felipe VI, Rey de España
y en su nombre
el Rector de la Universidad de Salamanca

Considerando que, conforme a las directrices e instrucciones previas por la facultad elevadas,
Don Juan Sebastian Cepeda Sanchez
nacido el día 27 de abril de 1984 en Sagunto (Valencia), de nacionalidad colombiana,
ha superado en julio de 2022,
los exámenes conducentes al TÍTULO oficial de
Máster Universitario en Derecho Penal
por la Universidad de Salamanca.
emitido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 2002,
existe el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional,
que faculta al interesado para disfrutar de derechos que a este título
asignen los disposiciones legales.
Dado en Salamanca, a 29 de julio de 2022

El Rector,
El Secretario,
Juan Sebastián Cepeda Sánchez,
Rector de la Universidad de Salamanca

EL TÍTULO NÚMERO: 2022110204 TÍTULO Nº: 0000148

☒ Válido
 ☐ No válido
 ☐ Válido con equivalencia

Observación
Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.

En este sentido, en cuanto al requisito de experiencia del empleo de Asistente de Fiscal IV, se evidencia una clara omisión de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, pues si bien el requisito mínimo de experiencia relacionada para el cargo en cuestión es de 4 años, se aportó

el título de Máster Universitario en Derecho Penal otorgado por la Universidad de Salamanca, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 003152 de 28 de febrero de 20232, en virtud del cual se debió aplicar la equivalencia prevista en el Artículo 27 *ejusdem*, es decir, un título de maestría por 4 años de experiencia, resultando acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido.

Sin embargo, pese a que la reclamación del 4 de julio de 2025, advirtió explícitamente tal yerro en la valoración de VRMCP, es decir, la omisión de la aplicación de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, la cual hubiera cambiado la decisión de excluirme del concurso de méritos en cuestión; las entidades demandadas, el 21 de julio de 2025, optaron por no responder de fondo la cuestión bajo análisis, en los siguientes términos:

*“En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con el **MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENA** (sic) es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de este documento solo se podría tomar 6 meses de experiencia relacionada, y del año que le sobra en el título de **DERECHO**, también se podrá tomar solo 6 meses de experiencia relacionada, siendo insuficiente frente a lo solicitado por la OPECE”* (Página 19 de la respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la VRMCP, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, fechada de 21 de julio de 2025).

“Esto, toda vez que el empleo requiere 48 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual 1 año del pregrado y 1 año de la maestría le dan 12 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA” (Página 20, *Ibidem*).

Respuesta que como se puede evidenciar, además de ser contradictoria, carece de todo fundamento normativo y omite la ley aplicable, es decir, el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, desquebrajando así el principio de legalidad, buena fe y confianza legítima, así como el debido proceso.

Aun con tal evidente yerro, las accionadas confirmaron *“que el aspirante **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **ASISTENTE DE FISCAL IV**, identificado con el código OPECE **I-201-M-01-(250)**, modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**”,* producto de lo cual se me ha impedido continuar participando del concurso público y, en especial, de

realizar la prueba escrita que tendrá lugar el próximo domingo 24 de agosto del año en curso.

III. DERECHOS VULNERADOS

Las acciones y omisiones de las accionadas vulneran mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas**, y contravienen el **principio de buena fe y confianza legítima**.

1. Violación al derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P.).

El debido proceso es un derecho que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en el marco de un concurso de méritos se encuentra relacionado con la sujeción a unas reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes, en las que se deben enmarcar las actuaciones de las Entidades encargadas de desarrollar el concurso.

Entendido como pilar fundamental del Estado Social de Derecho y de toda actuación administrativa, en el presente caso se ha vulnerado dicho derecho no solo al no haberse dado una respuesta de fondo a la reclamación presentada en debida oportunidad por el suscrito, sino también al no haberse sujetado la demandada a los criterios legales que rigen el concurso de méritos en cuestión respecto de la aplicación de las equivalencias establecidas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

En las circunstancias aquí expuestas, no ha existido una oportunidad real para controvertir la exclusión, ni un mecanismo eficaz para hacer valer los derechos que me asisten, máxime cuando sin razón normativa alguna se omitió la aplicación de la equivalencia contemplada en el referido articulado.

2. Vulneración del derecho fundamental a la igualdad (Artículo 13 C.P.).

La igualdad material de trato y oportunidades en el marco de los concursos de méritos reviste de especial importancia, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados

injustificados, así como la arbitrariedad del nominador, de manera que las accionadas en el presente caso vulneraron esta prerrogativa al dar una respuesta estandarizada generando una forma de discriminación indirecta que perjudica gravemente a quienes, como el suscrito, cumplieron oportunamente con los requisitos del concurso, como aportar los documentos que se pretendían hacer valer a fin de acreditar tanto los requisitos de educación, como los de experiencia, para al cargo al que me postule.

En este sentido, no puede entenderse de otra manera que como una flagrante violación al derecho a la igualdad que las demandadas hayan optado por no aplicar en el caso particular del suscrito, pese a que se acreditaron los presupuestos para tal fin, la equivalencia establecida en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, de conformidad con la cual por un título de maestría se otorgan 4 años de experiencia, cuando la normatividad del concurso justamente establece que dicha equivalencia puede ser aplicada a todos los ciudadanos que se inscriban al cargo de “Asistente de Fiscal IV”.

3. Vulneración del derecho fundamental al acceso a cargos y funciones públicas (Art. 40.7 C.P.).

De acuerdo con el Art. 40 de la Carta Superior, *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

No obstante, las accionadas vulneraron el derecho fundamental invocado, por cuanto injustificadamente desconocieron la normatividad que rige el concurso de méritos en cuestión, decidiendo que el suscrito no continuaría dentro del proceso de selección, aun cuando se acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV, por vía de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, impidiéndome la permanencia y la participación en el concurso público para acceder al cargo público al que me postule.

4. Contravención del principio de buena fe y de la confianza legítima (Artículo 83 C.P.)

La actuación diligente del suscrito, quien cumplió dentro del término con la carga de todos los documentos requeridos, demuestra mi intención transparente de acogerme al proceso bajo las reglas establecidas y el principio de buena fe y confianza legítima, mientras que la entidad desconoce dicho principio que debe regir todas las actuaciones de la administración pública al omitir la aplicación de los criterios y reglas que rigen el concurso de méritos FGN 2024, desligándose sorpresivamente del marco normativo que rige tanto a las entidades que desarrollan la convocatoria, como a los ciudadanos que se participan en ella.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 señala que, desde la presentación de la solicitud, el juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos vulnerados mientras decide sobre el caso.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 690 de 2021, señaló que las medidas provisionales son órdenes preventivas, de carácter excepcional, que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte mientras el juez toma una decisión definitiva. Lo anterior, con el fin de evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o sea más gravosa.

En todo caso, las medidas provisionales deben ser proporcionales a la situación planteada. Además, deben cumplir con los siguientes requisitos: **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

La vocación aparente de viabilidad se refiere a que la solicitud tenga fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permitan inferir la existencia de la presunta vulneración. El riesgo probable de afectación por la demora en el tiempo supone que la protección del derecho invocado pueda verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión de la acción.

En el presente escrito, se acreditó la vulneración de mis derechos fundamentales, por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, al omitir flagrantemente la aplicación de la equivalencia contemplada en el

Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, que daría lugar a la acreditación de los requisitos mínimos para continuar participando en el concurso de méritos en cuestión en punto al empleo de “Asistente de Fiscal IV”, nivel jerárquico “técnico”, identificado con el código de empleo “I-201-M-01-(172)”, en la modalidad de ingreso.

En el *sub examine*, la necesidad de la medida cautelar se justifica en que de acuerdo con el último aviso informativo publicado en la página web, las pruebas escritas de este concurso se realizarán el próximo domingo 24 de agosto de 2025, previa citación disponible en el aplicativo SIDCA 3.

De practicarse la prueba escrita sin resolverse la irregularidad presentada



en el período de VRMCP, se habrá consumado el daño no solo para el suscrito, sino con alta probabilidad para otros aspirantes que sufrieron igual atentado contra sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y a los principios de BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Como evidencia de la vulneración de derechos durante el proceso de selección FGN 2024 ha sido sistemática y no corresponde a un hecho aislado, se tienen las numerosas acciones constitucionales que han sido presentadas y cuyo número de registros en la página web del concurso supera las quinientas (510) al momento de redacción de este escrito de tutela como puede advertirse al ingresar al link de acciones constitucionales dispuesto por el accionado.

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

Adicional a lo anterior, es importante precisar que el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, en entrevista realizada por el periodista Daniel Coronel, con ocasión a otra acción de constitucional en la que se decretó medida cautelar provisional, a récord 08:08 afirmó *“nos parece pues a todas luces desproporcional la decisión que toma la señora juez, pues si estaba convencida que el tutelante tenía la razón, **lo único que tenía que hacer es ordenarle a la fiscalía inscribir al señor para el concurso** y que el señor se presentara como cualquiera de los otros 98.000 colombianos que van a estar dentro del concurso”* (Negrillas y subraya personal). Tomado de: <https://www.youtube.com/watch?v=2XoZSulP5e0>.

Afirmación corroborada en auto proferido el 20 de agosto de 2025, en el radicado 08001310500920251007900, por medio del cual se ordenó levantar una medida cautelar de suspensión de las pruebas del concurso conforme la siguiente consideración *“Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, en su informe de tutela, solicitó de manera subsidiaria la modulación de dicha medida cautelar, a efectos de que se autorice la citación del actor para la presentación de las pruebas escritas” (...)* *“RESUELVE: 1. MODIFICAR el numeral tercero del auto proferido el 14 de agosto de 2025, por medio del cual se decretó medida provisional. En su lugar, se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre que garanticen la participación del señor Nelson Uribe Martínez en el examen programado para el día 24 de agosto de 2025.”*

Conforme las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho, como medida provisional, **ORDENAR a las accionadas citar y garantizar la participación del suscrito en el examen escrito programado para el 24 de agosto de 2025**, con el fin de evitar que la amenaza a mis derechos fundamentales sea más gravosa, al excluirme de manera definitiva de una fase fundamental del concurso de méritos FGN 2024, a saber, la prestación de dicho examen, cuya oportunidad única fue programada en la calenda en mención.

V. PRETENSIONES

1. Disponer como medida provisional la citación y garantía de participación del suscrito en el examen escrito programado para el 24 de agosto de 2025, mientras su respetado Despacho toma una decisión definitiva y de fondo sobre el asunto aquí planteado.

2. Tutelar mis derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos y funciones públicas**, los cuales han sido vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL (UT) CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE**, al omitir flagrantemente la aplicación de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, que daría lugar a la acreditación de los requisitos mínimos para continuar participando en el concurso de méritos en cuestión en punto al empleo de “Asistente de Fiscal IV”, nivel jerárquico “técnico”, identificado con el código de empleo “I-201-M-01-(172)”, en la modalidad de ingreso.
3. Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN que, en el término que su digno despacho considere, efectúe la valoración de la totalidad de los documentos enunciados en los ítems de educación, experiencia y otros evidenciados en el aplicativo SIDCA a nombre del suscrito.
4. Ordenar a las accionadas aplicar la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, por satisfacerse los presupuestos para tal fin, y modificar el resultado según el cual el suscrito, supuestamente, no acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV y, en su lugar, confirmar la satisfacción del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que se aspira al encontrarse acreditado su cumplimiento en virtud de dicha equivalencia.
5. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a las demandadas confirmar que el suscrito aspirante acredita tanto el Requisito Mínimo de Educación como el Requisito Mínimo de Experiencia y, por lo tanto, que continúa dentro proceso de selección correspondiente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle Señor(a) Juez (a), que no he presentado ante autoridad judicial amparo alguno por los mismos hechos y derechos invocados en la presente acción.

VII. PRUEBAS

1. Capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 incorporadas en el presente escrito de tutela.
2. Confirmación del pago de inscripción del suscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024.
3. Certificado de inscripción del suscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024.
4. Diploma del título de Master Universitario en Derecho Penal que me fue otorgado por la Universidad de Salamanca, España.
5. Reclamación resultado preliminar etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), fechada del 4 de julio de 2025.
6. Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, del 21 de julio de 2025.

VIII. NOTIFICACIONES

Las accionadas:

Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22B No. 52-01, Ciudad Salitre, Bogotá D.C., correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; contacto@fiscalia.gov.co y teléfono: (1) 570 2000.

Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre en la calle 37 No. 7-43, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y/o o: contacto.convocatoriafgn2024@unilibre.edu.co, teléfonos: (601) 382 1000 (Extensiones 1526–1527)

Staffing de Colombia S.A.S., en la Av. Boyacá No. 49-29 Piso 5, Bogotá D.C., correo electrónico: concursos@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre.edu.co y teléfono: 300 912 7108

El accionante:

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

CEPEDA SANCHEZ

APELLIDOS

JUAN SEBASTIAN

NOMBRES

JS
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SOGAMOSO
(BOYACA)

27-ABR-1998

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63 **A+**

ESTATURA G.S. RH

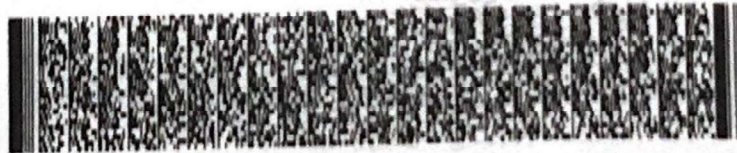
M

SEXO

04-MAY-2016 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



CONFIRMACIÓN PAGO DE INSCRIPCIÓN

La UT Convocatoria FGN 2024 confirma que usted ha realizado el pago y ha quedado **Inscrito** al Concurso de Méritos FGN 2024.

Fecha: 11-04-2025

Nombre: JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ

Identificación: 

Numero Inscripción: 0059405

Código del Empleo: I-201-M-01-(172)

Denominación del Empleo: ASISTENTE DE FISCAL IV

Modalidad: INGRESO

Nivel jerárquico: TÉCNICO

Vacantes: 172

Valor pagado: \$ 47,450.00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024

COD. Autenticación: 68460

Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 10:05:59

DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ

Número de Identificación: [REDACTED]

Teléfono Fijo:

Celular: 3143713850

Correo Electrónico: sebastian.cep16@gmail.com

EMPLEO INSCRITO

Código de empleo: I-201-M-01-(172)

Número de inscripción: 0059405

Denominación: ASISTENTE DE FISCAL IV

Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Nivel Jerárquico: TÉCNICO



EDUCACIÓN

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
 - Programa: TÉCNICO EN SEGURIDAD OCUPACIONAL
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 - Programa: MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 - Programa: DERECHO - Bogotá, D.C.
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 - Programa: Comprensión y Producción de Textos Académicos
- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: COLEGIO COOPERATIVO REYES PATRIA
 - Programa:
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 - Programa: Seminario internacional del proyecto Aporofobia y Derecho penal
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
 - Programa: Workshops Internacionales del Máster Universitario en Derecho Penal
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 - Programa: Inducción institucional para nuevos servidores
- - Tipo de estudio: Educación informal
 - Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 - Programa: Tercer Encuentro Internacional de Política Criminal

EXPERIENCIA

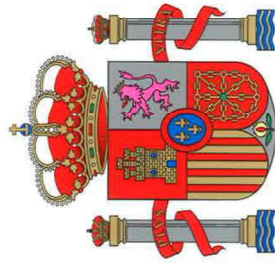
- - Empresa: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 - Cargo: ASISTENTE DE FISCAL IV
 - Fecha Inicio: 05-12-2024
 - Fecha Fin:
 - Fecha Expedición Certificado: 21-04-2025

- - Empresa: Jurisdicción Especial para la Paz
 - Cargo: Abogado contratista
 - Fecha Inicio: 11-06-2024
 - Fecha Fin: 08-11-2024
 - Fecha Expedición Certificado:

- - Empresa: Corte Suprema de Justicia
 - Cargo: Pasante
 - Fecha Inicio: 13-03-2020
 - Fecha Fin: 26-06-2020
 - Fecha Expedición Certificado:

OTROS SOPORTES

- - Tarjetas y/o matrícula profesional
- - Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- - Documento de identidad



Felipe VI, Rey de España

y en su nombre

el Rector de la Universidad de Salamanca



Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias previstas por la legislación vigente,

Don Juan Sebastian Cepeda Sanchez

nacido el día 27 de abril de 1998 en Sogamoso (Colombia), de nacionalidad colombiana,

ha superado en julio de 2022,
los estudios conducentes al TÍTULO oficial de

Máster Universitario en Derecho Penal
por la Universidad de Salamanca

establecido por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2011,
expide el presente título oficial con validez en todo el territorio nacional,
que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título
otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en Salamanca, a 29 de julio de 2022

El interesado,

Juan Sebastian Cepeda Sanchez

El Rector,

Ricardo Rivero Ortega

Jefe de Servicio,

014A-069880

Registro Nacional de Títulos	Código de CENTRO	Registro Universitario de Títulos
2022/215228	37007924	100097140

014A-069880

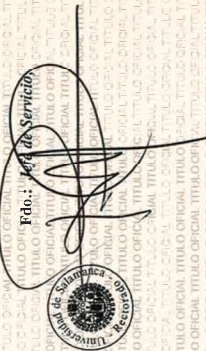
Nº REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS:
2022/215228

CODIGO DE CENTRO:
37007924

REGISTRO UNIV. DE TÍTULOS:
100097140

NRO, EXP. UNIV.
2022MDCH00045

Reverso del Título Oficial de Máster Universitario en Derecho Penal, expedido en Salamanca, el 29 de julio de 2022 a favor de Don Juan Sebastian Cepeda Sanchez, que superó en julio de 2022, los estudios conducentes al mencionado título.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

003152 28 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 000007 del 02 de enero de 2023

CONSIDERANDO

Que JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó para su convalidación el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL, otorgado el 29 de julio de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2022-EE-293427.

Que el convalidante adjunta copia del título de ABOGADO(A) otorgado el 30 de octubre de 2020, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COLOMBIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de **"acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen."**

Que el artículo 14 establece que, *"(...) para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título. b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título (...). Parágrafo. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico."*

Que el 21 de diciembre de 2022, se consultó el Registro de Universidades, Centros y Títulos RUCT del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte - MECD de España, a partir de la información provista por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación ANECA, instancia responsable de las funciones de acreditación, evaluación de titulaciones, mejora de la calidad y seguimiento de resultados, de acuerdo con la Ley 15 de 2014 y el Real

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ

Decreto 861 de 2010 y, se pudo establecer que el Máster Universitario en Derecho Penal, ofertado por la Universidad de Salamanca, España, se encuentra acreditado de acuerdo con el BOE N° 47 de fecha 24 de febrero de 2011, con Resolución Favorable para la Renovación de la Acreditación de fechas 30 de abril de 2015 y 15 de octubre de 2019.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENAL, otorgado el 29 de julio de 2022, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, a JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] como MAGÍSTER EN DERECHO PENAL.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR


ALINA GÓMEZ MEJÍA

Proyectó: Carla Marcela Parada Vila
Revisó: Danny Suárez
Aprobó: ALINA GÓMEZ MEJÍA

Bogotá D.C., 4 de julio de 2025

Señores

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

Asunto: Reclamación resultado preliminar etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 353.660 del C.S.J, me dirijo respetuosamente a Ustedes con el propósito de interponer, en el término definido para tal fin, reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), de acuerdo con los cuales el suscrito, supuestamente, no acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV, por lo que no continuaría dentro del proceso de selección.

CONSIDERACIONES

La presente reclamación estriba en 3 yerros en los que incurrió la entidad organizadora del concurso público, cuya evidente ocurrencia y grave trascendencia produjo el erróneo resultado preliminar antes indicado, a saber, **(i)** los defectos del aplicativo SIDCA 3 en punto al almacenamiento de los documentos cargados por el aspirante; **(ii)** el yerro en el análisis y verificación de los documentos aportados; y **(iii)** la omisión en punto a la aplicación de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

I. Los defectos del aplicativo SIDCA 3 en punto al almacenamiento de los documentos cargados por el aspirante.

Como fue reconocido tácitamente por el propio operador mediante boletines informativos No. 4 de 22 de abril y No. 5 de 24 de abril de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024, la plataforma SIDCA 3 presentó múltiples fallas durante los últimos días de inscripción inicialmente previstos, al punto de ampliar el periodo para finalizar la inscripción al concurso y el respectivo cargue de documentos desde el 29 hasta el 30 de abril del año en curso, lo

que refleja la falta de capacidad de la plataforma no solo para soportar la concurrencia masiva de usuarios, sino también para almacenar eficazmente la documentación que se pretende hacer valer en la etapa de VRMCP y, posteriormente, en la prueba de Valoración de Antecedentes (VA).

Tal defecto en el aplicativo fue el que justamente se presentó en este caso, pues no de otra manera se explica como 5 documentos registrados y cargados en la plataforma en el momento establecido para tal fin desaparecieron o no pueden ser visualizados actualmente, mientras que otros, por el contrario, si permanecieron cargados y fueron objeto de verificación.

La documentación en cuestión, cuyo registro en la plataforma subsiste, pero que no se pueden visualizar o que no fueron almacenados en debida forma por el sistema, pese a que fueron cargados efectivamente en la etapa de inscripciones, son los siguientes:

A) Pestaña “Otros soportes”:

1. Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
2. Libreta Militar.

B) Pestaña “Experiencia”:

1. Certificado laboral del cargo de Oficial Mayor del Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá D.C.
2. Certificado laboral del cargo de Abogado Justicia Transicional de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.
3. Certificado laboral del cargo de Oficial Mayor del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El suscrito aspirante resalta que en virtud del principio de confianza legítima se dio por entendido que los documentos en cuestión fueron debidamente almacenados por el aplicativo, máxime cuando este no posee ningún tipo de alerta que indique algún error en el procedimiento de cargue y que al finalizar la etapa de inscripciones se verificó que estos se podían visualizar y, por tanto, que fueron debidamente cargados.

En este sentido, fallas propias del aplicativo y sus consecuencias negativas no pueden ser atribuidas al aspirante en detrimento del debido proceso, el principio de confianza, buena fe e igualdad, en tanto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional decantada sobre el asunto, las fallas en las plataformas digitales empleadas en los procesos de selección y concursos públicos pueden implicar una vulneración de derechos constitucionales,

como el de igualdad y debido proceso, cuando impiden o dificultan la participación de los ciudadanos en condiciones equitativas¹.

Así las cosas, se solicita que el dislate en que se incurrió sea subsanado y se efectúe el correspondiente análisis y valoración de los documentos enlistados previamente a efectos de la etapa de VRMCP y que pueden encontrar adjuntos al presente memorial.

II. El deficiente análisis y verificación de los documentos aportados.

Igualmente, también se advirtió en el módulo de resultados de VRMCP que, con excepción del diploma de pregrado (título de abogado de la Universidad Nacional de Colombia), los demás documentos relativos a educación fueron categorizados como “*No válido*” bajo la observación “*Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación*”, sin tener en cuenta que tal documentación deberá ser analizada posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación y las Guías de Orientación al Aspirante publicadas en el aplicativo SIDCA3, por lo que el estado de dichos documentos debería ser “*Por calificar*”, en tanto, estos no son requeridos para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo en la etapa VRMCP, pero deberán ser objeto de validación durante la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo tanto, se solicita hacer las correcciones del caso, según cada documento, para que su estado pase de “*No válido*” a “*Por calificar*” o “*válido con equivalencia*” en el caso del título de posgrado en nivel de maestría.

III. La omisión en punto a la aplicación de la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

Adicionalmente, en cuanto al requisito de experiencia del empleo de Asistente de Fiscal IV, también se evidenció una clara omisión de lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, pues si bien el requisito mínimo de experiencia relacionada para el cargo en cuestión es de 4 años, se aportó el título de Máster Universitario en Derecho Penal otorgado por la Universidad de Salamanca, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 003152 de 28 de febrero de 2023², en virtud del cual se debe aplicar la equivalencia prevista en el Artículo 27 *ejusdem*, es decir, un título

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-1250 de 2021, T-590 de 2020, T-535 de 2019, T-204 de 2018.

² Documento relacionado en el numeral 6 de la sección “*Educación*” del módulo de resultados de VRMCP, aplicativo SIDCA 3.

de maestría por 4 años de experiencia, resultando acreditado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido.

Así pues, se solicita dar aplicación a la equivalencia contemplada en la normativa en cita, por cumplirse los presupuestos para tal fin, y modificar el resultado preliminar controvertido, estimando que se acreditó y cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que se aspira.

SOLICITUDES

En mérito de lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente:

1. Realizar el correspondiente análisis y valoración de los documentos enlistados en el acápite I del presente memorial a efectos de la etapa de VRMCP, los cuales se adjuntan al presente memorial.
2. Efectuar las correcciones del caso en la plataforma SIDCA 3, según cada documento, para que su estado pase de “*No válido*” a “*Por calificar*” o “*válido con equivalencia*” en cuanto al título de posgrado en nivel de maestría.
3. Aplicar la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, por satisfacerse los presupuestos para tal fin, y modificar el resultado preliminar, según el cual el suscrito, supuestamente, no acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV y, en su lugar, afirmar la satisfacción del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que se aspira al encontrarse acreditado su cumplimiento en virtud de dicha equivalencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, afirmar que el suscrito aspirante acredita tanto el Requisito Mínimo de Educación como el Requisito Mínimo de Experiencia y, por lo tanto, que continúa dentro proceso de selección.

NOTIFICACIONES

Para efectos de

[REDACTED]

Cordialmente,



Juan Sebastian Cepeda Sanchez

[Redacted]

Abogado – Universidad Nacional de Colombia

Máster en Derecho Penal – Universidad de Salamanca

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy viernes 04 de julio de 2025, a las 15:55:31, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Ciudadanía
No. Identificación	[REDACTED]
Código de Verificación	1015474676250704155531

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
TARJETA MILITAR DE SEGUNDA CLASE
RESERVISTA DE SEGUNDA CLASE



NOMBRES: JUAN SEBASTIAN
APELLIDOS: CEPEDA SANCHEZ

Bachiller

ESTE DOCUMENTO ES OBLIGATORIO PRESENTARLO PARA TODOS LOS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
DETERMINADOS POR LA LEY 48/93 Y DEMAS LEYES QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN.

PERTENECE A LA RESERVA DE:		
FECHA DE 1a LÍNEA 2028	FECHA DE 2a LÍNEA 2038	FECHA DE 3a LÍNEA 2048

FECHA DE EXPEDICIÓN: 24/11/2016
DISTRITO MILITAR: 008


DIRECTOR DE RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO
PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.,**

HACE CONSTAR

Que, consultados los registros históricos del Despacho, se estableció que mediante resolución No. 010 del 29 de febrero de 2024 se nombró a **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] de **OFICIAL MAYOR** en provisionalidad, a partir del 29 de febrero de 2024, inclusive.

Que dentro de sus funciones estaban la de proyectar sentencias dentro de los procesos penales, proyectar sentencias de primera y segunda instancia en las acciones constitucionales de tutela, proyectar decisiones de segunda instancia de ejecución de penas, proyectar autos de sustanciación.

Que el abogado **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SÁNCHEZ**, presentó su renuncia al cargo de oficial mayor, con efectos a partir del 24 de mayo de 2024.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

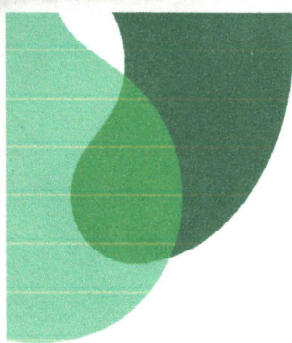


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 28A No 18A-67 Tel: 4280920 Piso 4, Bloque B.
j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conste,

FABIOLA ASTRID GALINDO BEJARANO
Secretaria



En mi calidad de Administrador de La Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, organismo no gubernamental de defensa de los Derechos Humanos, NIT: 860.074.668 - 7.

CERTIFICO

Que el señor **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Bogotá (Cundinamarca), prestó sus servicios desde el 01 de enero 2023 hasta 28 de febrero 2024, desempeñándose como abogado del Área de justicia transicional, adelantando las siguientes acciones: asumir la representación jurídica de familiares de las víctimas del ejecuciones extrajudiciales presuntamente cometidas por el Ejército Nacional, en calidad de apoderado suplente, bajo los alineamientos de la abogada principal; llevar a cabo el análisis de observaciones a las versiones voluntarias, así como de todos los procedimientos en el marco de dicha representación; adelantar trámites de impulso procesal; apoyar en la realización de acciones de pedagógicas y psicosociales con víctimas, así como dar desarrollo a las estrategias de investigación, litigio, formación, fortalecimiento organizativo e incidencia que le sean encomendadas.

En ejercicio profesional demostró honradez, cumplimiento y compromiso con los derechos de las víctimas. Así mismo ha demostró un constante interés en ampliar su experiencia en la defensa de los derechos humanos.

Para constancia se firma a solicitud del interesado a los Veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,



JOSE SANTIAGO CAIEDO GONZALEZ
Contabilidad - FCSP.

 cspp.org.co

Dirección:
Calle 26b #4a - 45
Piso 12, Edificio KLM
Bogotá D.C Colombia

Correo:
secretaria@cspp.org.co

Teléfono:
(+571) 243 6864
(+571) 3340651



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

C E R T I F I C A :

Que el señor **JUAN SEBASTIÁN CEPEDA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 353660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estuvo vinculado laboralmente a este juzgado mediante resolución No. 22 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós(2022) nombrado en el cargo de **OFICIAL MAYOR EN PROVISIONALIDAD**, desempeñando el referido cargo desde aquella data hasta el cuatro(4) de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual tuvo efectos la renuncia por él presentada para ocupar el referido cargo.

De acuerdo al manual de funciones, el servidor judicial desempeñó funciones propias e inherentes al cargo de Oficial Mayor en la labor de sustanciación y proyección de autos, destacando entre otras:

1.-Presentar al Juez, oportunamente y en término razonable, el proyecto de los autos de sustanciación, con los que se da respuesta a las peticiones de los sujetos procesales o se impulsa la actuación, que le sean asignados.

2.- Presentar al Juez, oportunamente y en término razonable, los proyectos de autos interlocutorios que resuelvan las diferentes solicitudes y asuntos que se conocen en estos juzgados, como libertades por pena cumplida, libertades condicionales y su revocatoria, redención de pena, prescripciones y extinciones de pena, prisiones domiciliarias u hospitalarias y su revocatoria en caso de incumplimiento de las obligaciones, suspensión condicional de la

ejecución de la pena y su revocatoria, redosificación de la pena por favorabilidad, peticiones de beneficios administrativos, acumulación jurídica de penas, justicia transicional, entre otros, que le sean asignados; conforme con las funciones legales establecidas en las normas de las Leyes 65 de 1993, 600 de 2000, 906 de 2004 y demás que surjan con posterioridad y que atañan a la función de Ejecución de Penas.

3.- Presentar al Juez, oportunamente y en término razonable, los proyectos de providencias referentes a la vigilancia de las sanciones impuestas a los inimputables, que le sean asignados.

4.- Realizar oportunamente las anotaciones de las redenciones de penas, redosificaciones punitivas y acumulaciones jurídicas de penas, que proyecte, en el software SIGLO XXI – Sistema de información judicial, y llevar control del mismo frente a términos por cumplimiento integral de las penas y libertades condicionales.

5.- Dar trámite oportuno y en término razonable a los despachos comisorios, repartidos al Juzgado y que le sean asignados.

6.- Presentar al Juez, oportunamente y en término razonable, los proyectos para decisiones dentro de las acciones constitucionales de Tutela, que sean repartidas al Juzgado y que le sean asignadas internamente en el Juzgado.

7.- Presentar al Juez, oportunamente y en término razonable, los proyectos de respuestas a las acciones constitucionales de Tutela, y habeas corpus que se presenten para conocer y contestar aquellas acciones promovidas en contra del juzgado.

8.-Las demás que fije el titular del Despacho, por necesidades del servicio.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a petición del interesado, y para fines y propósitos legales.

Cordialmente,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f54241576e478c8326c3a7bea90c10f3c17790f8742aec09a8f5e057df6670**

Documento generado en 23/05/2024 01:25:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ
CÉDULA [REDACTED]
INSCRIPCIÓN ID: 0059405

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002527

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con

¹ En adelante OPECE

la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación resultado preliminar etapa de VRMCP.”

“JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.474.676 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional No. 353.660 del C.S.J, me dirijo respetuosamente a Ustedes con el propósito de interponer, en el término definido para tal fin, reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), de acuerdo con los cuales el suscrito, supuestamente, no acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV, por lo que no continuaría dentro del proceso de selección; en los términos del documento adjunto. ”

Igualmente, la aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

“(…) 1. Realizar el correspondiente análisis y valoración de los documentos enlistados en el acápite I del presente memorial a efectos de la etapa de VRMCP, los cuales se adjuntan al presente memorial. 2. Efectuar las correcciones del caso en la plataforma SIDCA 3, según cada documento, para que su estado pase de “No válido” a “Por calificar” o “válido con equivalencia” en cuanto al título de posgrado en nivel de maestría. 3. Aplicar la equivalencia contemplada en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, por satisfacerse los presupuestos para tal fin, y modificar el resultado preliminar, según el cual el suscrito, supuestamente, no acreditó el requisito mínimo de experiencia para el cargo de Asistente de Fiscal IV y, en su lugar, afirmar la satisfacción del requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que se aspira al encontrarse acreditado su cumplimiento en virtud de dicha equivalencia. 4. Como consecuencia de lo anterior, afirmar que el suscrito aspirante acredita tanto el Requisito Mínimo de Educación como el Requisito Mínimo de Experiencia y, por lo tanto, que continúa dentro proceso de selección. (...)”

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Frente a su apreciación en el cual indica que la Fiscalía General de la Nación acepta fallas de la aplicación SIDCA3 en el proceso de inscripción es preciso mencionar que la Fiscalía General de la Nación, en atención a la alta concurrencia de usuarios en los días 21 y 22 de abril de 2025 decidió ampliar el período para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la aplicación SIDCA3 dentro del término ordinario de inscripciones (21 de marzo al 22 de abril de 2025), decisión a la que se dio a conocer mediante publicación el día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo, el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024 publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la en la página web de la Universidad Libre., tal como se evidencia a continuación:



Imagen tomada de la publicación realizada en el periódico EL TIEMPO



Captura de pantalla tomada a SIDCA3

En virtud de lo expuesto, se resalta que la Fiscalía General de la Nación no manifestó en ningún momento fallas en el funcionamiento de la aplicación SIDCA3, toda vez que dicha herramienta

tecnológica operó de manera continua, eficiente y conforme a los parámetros establecidos, garantizando así el adecuado desarrollo del proceso de inscripción en el marco del Concurso de Mérito FGN 2024.

2. En cuanto a su inconformidad relacionada con “(...) los defectos del aplicativo SIDCA 3 en punto al almacenamiento de los documentos cargados por el aspirante (...)”, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

Ahora bien, es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

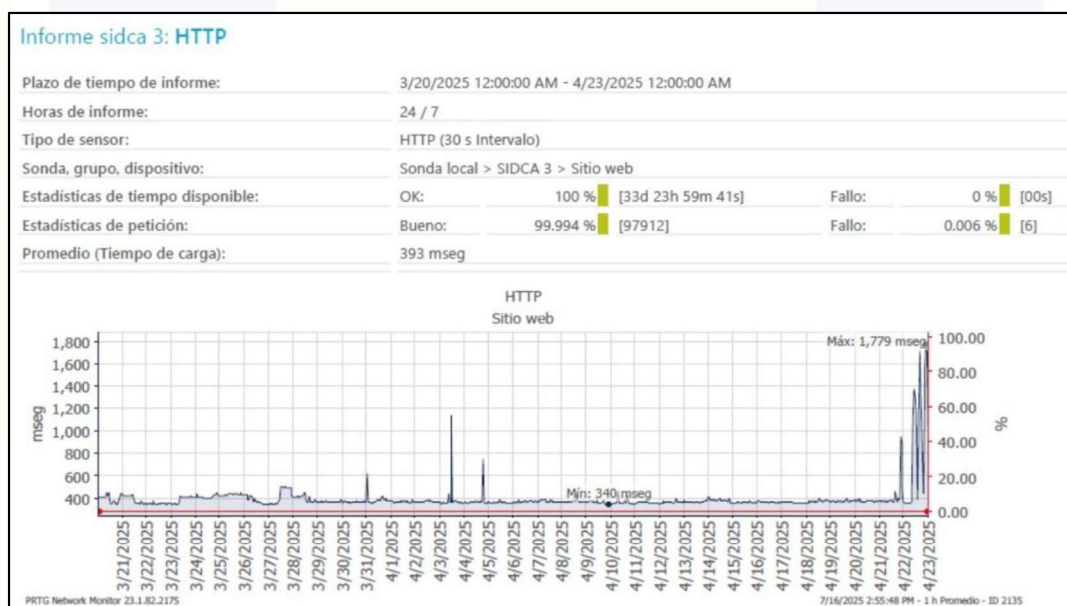
Posteriormente, dentro de la etapa de registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, lo cual evidencia un comportamiento lineal desde el inicio y hasta los días previos a la finalización de la etapa, no obstante se generó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la aplicación adelantando su proceso de registro, cargue de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta

de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los periodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, **se corrobora lo**



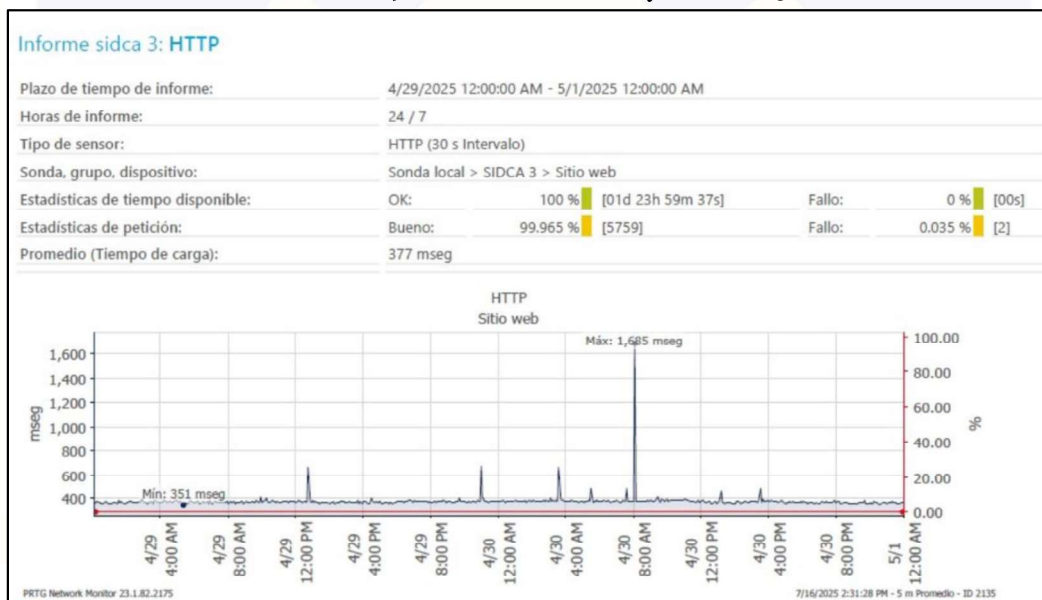
previamente indicado respecto al funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3, pues el comportamiento en el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:

Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

El reporte de comportamiento de la aplicación permite evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cargue de documentos. Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo, fue de 394 milisegundos. Además, también refleja que durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), hubo picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, circunstancia que corrobora la concurrencia indicada.

Por otra parte, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 de abril al 1 de mayo de 2025



Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Ahora, con base en la imagen anterior, la cual representa la actividad registrada en el sitio web **sidca3.unilibre.edu.co** durante el periodo comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, se puede evidenciar que el monitoreo realizado mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio. Por lo mismo, no se registraron interrupciones significativas en su acceso durante el intervalo señalado, lo que permite concluir que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación.

Además, el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, como se muestra a continuación:



Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Además, cabe aclarar que el sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, de principio a fin, para que usted pudiera corroborar que el archivo adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, usted podía usar el botón de “acciones”.

Ahora bien, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación **SIDCA3**, y conforme con la explicación previamente expuesta, es pertinente señalar que dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. **Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “verificado repositorio”, el cual opera con dos valores: el valor “1” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “0” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa.** Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el

monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes:

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, se debe tener presente que, respecto a los deberes del aspirante, en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 se dispone lo siguiente:

(...)

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto)

(...)”.

En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 **no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido.**

El monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció **una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones**, con tiempos de respuesta dentro de los parámetros establecidos, lo cual fue informado públicamente en el Boletín N.º 5 del 24 de abril de 2025, y debidamente divulgado en todos los canales oficiales del proceso. Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.

Aunado a ello, la Guía de Orientación al Aspirante, documento oficial que hace parte integral de la convocatoria, instruyó de forma detallada el paso a paso del proceso de registro, cargue y validación de los documentos, incluidas funcionalidades como la previsualización de archivos **y la expedición del certificado de cargue.** Adicionalmente, el sistema contaba con mecanismos automáticos de control y confirmación, como el campo “verificado repositorio”, que permite

constatar si un documento fue efectivamente almacenado en los servidores. Nada de lo anterior evidencia que existieran fallas sistémicas atribuibles al operador.

En este orden, cualquier dificultad técnica aislada derivada de factores externos al sistema —como archivos corruptos, formatos incompatibles, problemas locales del navegador, conexión inestable o configuraciones del equipo del usuario— no puede imputarse al proceso ni justificar la inobservancia de los deberes del aspirante, quien debía verificar cuidadosamente el éxito del cargue dentro del plazo dispuesto, como lo exige expresamente el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con el principio de autorresponsabilidad en procesos de selección por méritos.

Más aún, el artículo 18 del mismo Acuerdo, en su párrafo final, dispone con absoluta claridad que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

En ese orden, permitir una excepción basada en supuestas fallas no comprobadas contravendría los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, afectando los derechos adquiridos de los demás participantes que sí cumplieron en forma y tiempo con los requerimientos técnicos y procedimentales del proceso.

Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que el aspirante contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos, razones suficientes para **no acceder** a lo pretendido en su solicitud.

3. En cuanto a los documentos que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualizan los documentos objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Jurisdicción Especial para la Paz	Abogado contratista	11/06/2024	08/11/2024		04/28	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
2	Corte Suprema de Justicia	Pasante	13/03/2020	06/04/2020		00/24	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
3	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL IV	05/12/2024	21/04/2025		04/17	Experiencia Relacionada	No	Válido	👁
Total Experiencia:						10/09				

Otros soportes				
Número de Folio	Tipo de Documento	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Tarjetas y/o matrícula profesional	No	No válido	👁
2	Documento de identidad	No	No válido	👁
3	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No	No válido	👁

Captura de pantalla extraída de SIDCA3 de los apartados de experiencia y otros soportes correspondientes al aspirante.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).

Asimismo, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación SIDCA3, y se reitera que, dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Tal como se mencionó en el párrafo 14 ubicado en el numeral No 1 del presente documento.

Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso

indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso —como el estado de verificación del repositorio— y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

A lo anterior se suma lo dispuesto de forma categórica en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual señala que, “Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se

podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

Este precepto, de carácter imperativo, excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que el aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden. La regla busca garantizar el respeto al principio de igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso de selección por mérito.

Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, que ha sostenido de manera reiterada que:

“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00).

En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación.

Por lo tanto, y con base en el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como en los reportes técnicos de funcionamiento del sistema, **se ratifica la decisión adoptada**, al no existir evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para tal fin.

4. En relación con los documentos aportados con su reclamación, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos. Sobre el particular ha de decirse que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación (artículos 9, 15 y 16) ya mencionados en el punto 3, y también como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

5. Frente a su apreciación sobre la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

6. En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con el **MÁSTER UNIVERSITARIO EN DERECHO PENA** es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de este documento solo se podría tomar 6 meses de experiencia relacionada, y del año que le sobra en el título de **DERECHO**, también se podrá tomar solo 6 meses de experiencia relacionada, siendo insuficiente frente a lo solicitado por la OPECE. Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, la experiencia complementaria para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

5. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.*

Ahora bien, el documento acreditaba **CINCO (5) AÑOS** de educación superior, de los cuales **CUATRO (4)** fueron usados para el requisito mínimo; sin embargo, como ya se aclaró, estos no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia. Así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS.

Esto, toda vez que el empleo requiere **48** meses de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual 1 año del pregrado y 1 año de la maestría le dan **12 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA**.

7. Después de efectuar una nueva revisión a los módulos destinados para la recepción de los documentos dentro del perfil del aspirante en SIDCA3, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia. Por ello, es pertinente recordar que es **obligación del aspirante** acreditar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 2025, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3.

*Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.*

En este orden de ideas, el aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el concurso de méritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del mencionado acuerdo, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso”.

Se precisa que aunque usted cumplió el requisito mínimo de educación, la experiencia que se aportó resulta insuficiente, motivo por el cual se procede a invalidar los documentos que aportó adicionales en educación.

Por tal motivo, es menester aclarar que inscribirse en el Concurso de Méritos FGN 2024 no significa que haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo No. 001 de 2025.

8. Respecto a su solicitud de que se le notifique vía correo electrónico, se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación SIDCA3, como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas

escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación”.

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se realizará a través de la aplicación SIDCA3.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **JUAN SEBASTIAN CEPEDA SANCHEZ, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **ASISTENTE DE FISCAL IV**, identificado con el código OPECE **I-201-M-01-(250)**, modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Daniela Castiblanco.

Revisó: Soraima Leguizamón.

Auditó: Vanessa Peñaranda

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.